

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SHIRLEY RÍOS
SANTIAGO y otros

Apelante

v.

YANNETTE D. RÍOS
SANTIAGO

Apelada

KLAN201900096

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K AC2014-0619

Sobre:
Comunidad de
Herederos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2020.

Comparece Shirley Ríos Santiago ("Apelante" o "Ríos Santiago") mediante recurso de apelación presentado el 25 de enero de 2019. Solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 12 de octubre de 2018 y notificada el 15 de octubre de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la segunda causa contenida en la demanda sobre Comunidad de Herederos, que presentó la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

La controversia presentada ante nosotros tuvo su origen tras la muerte del señor Juan Ríos López, ocurrida el 7 de abril de 2008. Posteriormente, el 24 de junio de 2014, las hermanas Shirley y Elizabeth Ríos Santiago, junto a John Ríos Carrasquillo y Raisa M. Mercado Ríos

("Apelantes") presentaron una demanda contra Yannette Ríos Santiago ("Apelada") sobre división de la Comunidad de Herederos.

Shirley, Elizabeth y Yannette son hijas del causante, procreadas durante su matrimonio con la señora María Noelia Santiago Medina, quien a la fecha de la demanda estaba viva, pero falleció meses después de la muerte de su esposo.

En su reclamo, los Apelantes alegaron que tras la muerte del señor Ríos López, la Apelada, en forma unilateral, caprichosa y arbitraria, tomó las riendas del negocio familiar que manejaban sus padres con el nombre *J.M. Wonder Beauty Supply Products, Inc.* Expusieron que esta se colocó al frente de la gestión administrativa y comercial de la corporación, desplazando así a su hermana menor Elizabeth, quien trabajaba en la administración de la empresa junto a su padre fallecido. Agregaron que la forma en que la Apelada ha llevado a cabo la gestión empresarial de la corporación ha causado daños a la empresa, así como al patrimonio del caudal hereditario del causante. Por ello, solicitaron la partición del caudal hereditario y la coadministración del negocio familiar y de los bienes del caudal.

El 18 de noviembre de 2014, los Apelantes presentaron una Demanda Enmendada en la que trajeron como parte demandada a la señora Santiago Medina por ser parte indispensable. Al momento del fallecimiento del señor Ríos López, este se encontraba casado con la señora Santiago Medina bajo el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales.

El 15 de febrero de 2015, la señora Santiago Medina falleció. Previo a su muerte, esta había otorgado un testamento el 19 de diciembre de 2013.

Diez meses después los Apelantes presentaron una Segunda Demanda Enmendada, en la que además de solicitar la liquidación de la herencia de su padre, añadieron dos causas de acción. En la segunda causa de acción, los herederos impugnan el testamento otorgado por la señora Santiago Medina y solicitan la partición de los bienes testados por esta. Como tercera causa de acción, estos solicitaron que se emitiera una orden de cese y desista de la gestión comercial de la empresa *Noly Alliance Corp.*, haciendo negocios como *Wonder the New Generation*.

En cuanto a la segunda causa de acción, los Apelantes alegaron que el 27 de octubre de 2003, la causante otorgó un primer testamento en el que se estableció una institución de herederos de forma equitativa. Sin embargo, tras el fallecimiento de su difunto esposo, el 19 de diciembre de 2013, esta otorgó un segundo testamento. Argumentaron que en ese entonces la causante vivía con la Apelada. También señalaron que el testamento lo otorgó ante la abogada y notario Amarillyz Elizabeth Guerra Oquendo, quien también había representado a la Apelada en el caso de autos. Sobre este asunto, adujeron que la Lcda. Guerra Oquendo presentó su renuncia tras la muerte de la señora Santiago Medina.

Expusieron, además, que el testamento fue otorgado 24 días después que a la señora Santiago Medina le dieran de alta, tras haber convalecido por 25 días en un hospital. Arguyeron que, durante la hospitalización, los

médicos diagnosticaron a la causante con Alzheimer.¹ También, arguyeron que el día previo y el mismo día que se otorgó el testamento, la señora Santiago Medina había ingerido el medicamento Percocet. Medicamento que, según alegaron, interfería con su capacidad cognoscitiva.

Finalmente, señalaron que el nuevo testamento beneficia significativamente a Yannette y que este debe examinarse con suspicacia ante la forma y manera en que se otorgó. Por ello, solicitaron la impugnación del documento.

El 9 de febrero de 2016, la Apelada presentó su contestación a la segunda demanda enmendada. En esta, sostuvo que su intervención en el negocio *J.M. Wonder* fue a solicitud de su madre y accionista mayoritaria, la señora Santiago Medina. En cuanto al testamento impugnado, expuso que existe una presunción de validez por las actuaciones de la causante.

Después de varios trámites procesales, el foro de instancia celebró vista los días 15, 17 y 22 de agosto de 2017. Tras evaluar la prueba testifical y documental presentada emitió una Sentencia Parcial² en la que desestimó la causa de acción de impugnación de testamento. Asimismo, ordenó la continuación del pleito en cuanto a la acción de partición del caudal hereditario.

Inconforme con lo resuelto, el 30 de octubre de 2018 los Apelantes presentaron una Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial. El 19 de

¹ Sin embargo, en el expediente no hallamos documento alguno que así lo corroborara.

² El 12 de octubre de 2018.

diciembre de 2018, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la solicitud.

Aún insatisfechos, estos decidieron acudir ante nosotros mediante recurso de apelación en el que señalaron los siguientes dos errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONSIDERAR **COMO UN ASUNTO NOVEL** LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS, PARA DETERMINAR QUE LA CAUSANTE MARIA NOELIA SANTIAGO MEDINA SE HALLABA EN SU CABAL JUICIO A TENOR CON EL ART. 612 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, POR LO QUE LA DECISIÓN JUDICIAL NO REPRESENTÓ EL BALANCE MÁS RACIONAL, JUSTICIERO Y JURÍDICO DE LA PRUEBA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL NO CONSIDERAR **COMO UN ASUNTO NOVEL** LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS AL NO DETERMINAR QUE EL TESTAMENTO ESTUVO PERMEADO DE ACCIONES DOLOSAS INEQUIVOCAS PARA INDUCIR A LA CAUSANTE A REALIZAR UN NUEVO TESTAMENTO Y VICIAR SU CONSENTIMIENTO.

II.

A.

El Art. 616 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2121, define el testamento como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos. En sus interpretaciones, nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que éste constituye un negocio jurídico solemne, unilateral, personalísimo y revocable. *Sucn. Caragol v. Registradora*, 174 DPR 74 (2008).

El testamento abierto es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas

de lo que en él se dispone. Art. 628 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2144. Este testamento es otorgado frente a un notario y tres testigos idóneos.

Sobre la idoneidad de los testigos que pueden comparecer en un testamento, el Art. 630 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2146, dispone lo siguiente:

No podrán ser testigos en los testamentos:

- (1) Los menores de edad.
- (2) Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.
- (3) Los ciegos o los totalmente sordos o mudos.
- (4) Los que no entienden el idioma del testador.
- (5) Los que no estén en su sano juicio.
- (6) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio.
- (7) Los dependientes, amanuenses, criados, ni persona otra alguna que trabaje en la misma oficina, o sea socio, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante.

El requisito de idoneidad implica que los testigos no posean ninguna de las causas de incapacidad enumeradas en el Código Civil; que vean y entiendan al testador; y, que por lo menos uno sepa y pueda leer y escribir. *In re López Toro*, 146 DPR 756, 766 (1998). Además, el notario y dos (2) de los testigos instrumentales deben conocer al testador. De no ser así, se deberán utilizar testigos de conocimiento o proceder con documentos de identificación y señas personales del testador. Art. 634-635 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2150 y 2151. En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la comparecencia de tres testigos idóneos es un requisito formal para la validez del testamento en ausencia del cual el testamento es nulo.

In re Rivera Vázquez, 155 DPR 267, 282-283 (2001); véanse, también, *Rivera Pitre v. Galarza Martínez*, 108 DPR 565 (1979); *In re Méndez Rivera*, 141 DPR 753 (1996); *In re López Toro*, supra.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico sucesoral pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente. Art. 611 del Código Civil, 31 LPRR sec. 2111. En este contexto el Art. 612 de nuestro Código Civil, 31 LPRR sec. 2112, dispone que los menores de catorce (14) años y **el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio**, están incapacitados para testar. Expresa el tratadista Efraín González Tejera, que “[1]a norma establecida en el artículo 612 trata de incapacidades absolutas; esto significa que quienes estén dentro de esas prohibiciones no pueden otorgar ninguna clase de testamento.” E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002, Tomo II, pág. 34. En particular, sobre el segundo inciso del Art. 612 de nuestro Código Civil, González Tejera, citando a un autor español, expresa que “la frase ‘no se hallare en su cabal juicio’ no es un modelo de precisión, pero, como expresara otro, es bastante amplia como para comprender ‘no solo los casos de demencia o imbecilidad, sino también aquellos estados que, aun transitorios, priven del pleno juicio.”. E. González Tejera, *Op. cit.*, págs. 37-38. Agrega además que, “el artículo 612 del Código Civil utiliza los términos antitéticos *habitual* y *accidental*, para indicar que la falta de sano juicio puede ser momentánea y pasajera o permanente. Lo determinante para efectos de la validez del testamento,

debe estar claro, es que al momento de otorgarlos, como apuntáramos, el testador no esté afectado por una condición mental de tal naturaleza que le impida discernir las consecuencias del acto que ejecuta". E. González Tejera, *Op. cit.*, págs. 39-40.

"El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido". Art. 613 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2113.

Por otra parte, el Art. 614 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2114, preceptúa el testamento hecho por dementes. El mismo requiere que:

Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

El Art. 614 es solamente aplicable y operante cuando el testamento sea otorgado por un demente, reconocido judicialmente como tal. *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 738 (1954). Sobre el citado artículo, en *Jiménez v. Jiménez*, supra, nuestro Tribunal Supremo aclaró que el mismo "[...] habla de un demente, en contraste con lo dispuesto en el Art. 611, que señala la incapacidad de una persona que no está en su cabal juicio." Asimismo, expresó:

El art. 614 se refiere a una situación excepcional, a un caso excepcional, en que a una persona real y objetivamente demente se le reconoce la facultad para testar en sus intervalos lúcidos, mediante el resguardo de la observación de dos facultativos. El art. 614 entra en juego cuando ya se ha rebatido clara y objetivamente la presunción de sanidad. Siendo un caso de excepción, su aplicabilidad debe limitarse a aquellas situaciones en que la demencia ha sido reconocida judicialmente. De no existir tal declaración judicial, sería aplicable entonces el art. 634, que dispone, en parte,

que "también procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar." *Jiménez v. Jiménez*, supra, págs. 738-739.

Ahora bien, "[p]ara apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente el estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.". Art. 615 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 2115. Por ello, el Art. 634 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2150, requiere que:

El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

En *Jiménez v. Jiménez*, supra, nuestro Tribunal Supremo reconoció que "la integridad mental en orden del derecho de testar es una presunción *juris tantum*, que solo puede destruirse por una prueba evidente y completa en contrario."

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el notario es un custodio de la fe pública notarial que le imparte veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos y notariales que autoriza. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 552 (2010). En particular, el Art. 2 de la Ley Notarial, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, precisa que:

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los

hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que todo documento público goza de una presunción de legalidad y veracidad que debe ser rebatida por quien impugne su validez. El peso de la prueba recae sobre quien impugna la validez de ese documento, y en ausencia de evidencia en contrario dicha presunción prevalecería. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 553.

C.

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que si la actuación del foro a quo no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, pág.

448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). Pero, si de un examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

III.

El planteamiento medular al que nos refiere la Apelante nos invita a evaluar la totalidad de las circunstancias del caso, pues según alega, el acto de testar de la causante no fue un ejercicio libre y voluntario.

Sobre este particular, sostiene que la prueba desfilada demostró que la causante otorgó el testamento impugnado bajo los efectos de medicamentos que menguaban su capacidad para discernir y decidir. Además, la Apelante alega que fue bajo el cuidado y control absoluto de la parte apelada, que la causante decidió otorgar el testamento impugnado que favoreció a Yannette. Relató que previó al otorgamiento del testamento impugnado, durante una de las múltiples hospitalizaciones de la señora Santiago Medina, la Apelada se llevó a su madre a vivir con ella a su apartamento de Río Grande sin avisar a sus hermanas. Arguye que, con esta acción, Yannette laceró las relaciones que mantenía su madre con sus hermanas.

Por ello, sostiene que los hechos relatados, en conjunto con que el segundo testamento fuera otorgado ante la abogada de la Apelada y que dos de los testigos instrumentales son las parejas de las hijas de Yannette, debe mirarse con sospecha.

Por su parte, la Apelada alega que los argumentos esbozados por la parte apelante son inmeritorios y carentes de prueba que lo sustenten. Según esta, la Apelante tenía que someter evidencia concluyente sobre la alegada incapacidad de la causante. Argumentó, además, que una conducta meramente anormal o rara no es prueba suficiente para demostrar la incapacidad de la señora Santiago Medina, ni derrota la presunción de capacidad. Veamos.

Como mencionamos anteriormente, en nuestra jurisdicción existe una presunción de sanidad o capacidad que deberá ser derrotada con prueba evidente y completa en contrario. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, supra; *Ortiz v. Bermúdez*, 70 DPR 707, 713 (1949). Esta presunción *juris tantum* no logró ser derrotada por la parte apelante, pues en ningún momento pudo presentar prueba contundente que demostrara que al momento de testar la integridad de las facultades intelectuales de la causante había quedado menoscabada al punto de no tener consciencia sobre sus actos. *Jiménez v. Jiménez*, supra, pág. 738.

Es un hecho indubitado que la testadora nunca fue declarada loca o incapaz por ningún tribunal previo a otorgar el testamento. Tampoco los médicos interrogados durante el juicio en su fondo pudieron afirmar y concluir

que la testadora no tenía la capacidad en el momento que otorgó el testamento, pues no estuvieron presentes en el acto. Por el contrario, tanto la notaria autorizante como los tres testigos instrumentales dieron fe de la capacidad de la causante al momento de otorgar el testamento.

Reiteramos, de la prueba contenida en el expediente, no advertimos que la causante estuviera afectada por una condición mental a tal punto que le impidiera discernir las consecuencias del acto que llevó a cabo el 19 de diciembre de 2013. No obstante, **los médicos interrogados sí informaron sobre sus dolencias físicas y los medicamentos que tomaba la señora Santiago Medina , más no pudieron afirmar que al momento de testar estas condiciones y los medicamentos privaron a la testadora de su sano juicio.**

Así lo testificó el doctor Edgardo Colón Sabana, médico neurólogo, cuando se le preguntó si había evaluado a la señora Santiago Medina durante el periodo del 25 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2013. Este contestó lo siguiente:

R Enero. No si-, si no hay nota no la evalué.
P No la evaluó. Si no la evaluó, ¿no puede determinar cuál es el estado mental de doña Noelia en ese periodo de tiempo?
R Eh, no, co-, cuando no la vi no puedo determinar.³

Previo a este periodo, el médico, con especialidad en neurología, declaró que la causante no reveló estar en un proceso demencial o degenerativo, según unas pruebas que le había practicado.⁴

³ Véanse las páginas 44 y 45 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del juicio celebrado el 22 de agosto de 2017.

⁴ Véanse las págs. 19 y 20 de la TPO.

No obstante, su médico internista, el doctor José Antonio Pérez López, que atendió a la causante por un periodo de 10 años⁵ declaró lo siguiente:

P Okey, en el caso específico de doña María Noelia, ¿qué condiciones presentaba ella?

R Ella tenía varias condiciones, eh, entre ellas tenía [ININTELIGIBLE], enfermedad pulmonar, enfermedad cardiovascular, eh, problemas renales, y ella visitaba [ININTELIGIBLE] mucho la oficina.⁶

[...]

P Okey. Para el año 2013, [ININTELIGIBLE] 2013, ¿qué cuadro clínico usted recuerda o surge de su expediente de doña Noelia? ¿Qué cuadro clínico presentaba ella?

R Ella había deteriorado muchísimo su condición de salud. Tanto era así que la condición pulmonar de ella fue agravándose. Día a día requería mucha terapia; oxígeno. Necesitaba, eh, ser asistida, por decirlo así, verda', para sus quehaceres, porque ella sola no podía. Eh, poderse movilizar le era bien cuesta arriba, porque tenía la condición pulmonar, que se fatigaba al caminar; tenía la condición de artritis reumatoidea, que le imposibilitaba poder caminar sola. Necesitó sillón de ruedas, y fue complicándose y, tan es así que empezó a tener hospitalizaciones recurrentes.⁷

[...]

P Okey, y **en el caso particular de doña María Noelia, la combinación de medicamentos que ella tomaba, ¿qué-, qué estado le creaba?** Que le haya constatado a usted como su médico de cabecera.

R Bueno a ella la-, **la ponía un poco más lenta** en su-, en sus quehaceres, en su expresión. **Ella estaría obnubilado**, por decirlo así.

P "Obnubilado". ¿Qué es obnubilado?

R **Esto es un estado donde un paciente, verda', está en-, soñoliento, despierto, eh, es un paciente que probablemente no esté completamente despierto pa-, en todos sus sentidos.**

P **¿Y doña Noelia presentaba ese cuadro?**

R **En ocasiones sí, los presentaba.** Y más si estaba hospitalizada o en-, o en etapas de ataques agudos de su condición. Sí, sí, lo estaba; totalmente.⁸

[...]

P [...] Describame, por favor, lo que es ubnibi-, "obnubilado", para que yo lo entienda. **¿En qué consiste esto de "obnubilado"?**

R Okey, **obnubilado es un paciente que está bajo los efectos, todavía de diferentes medicamentos, y mentalmente no está claro. No**

⁵ Véase la página 211 de la TPO del 15 de agosto de 2017.

⁶ Véase pág. 213 de la TPO.

⁷ Véanse las págs. 213-214 de la TPO.

⁸ Véase pág. 218 de la TPO.

es un paciente que está completamente despierto. Es un paciente que puede estar soñoliento, puede estar un poco confundido.

[...]

P Okey. Cuando hablamos de que está de 4 a 6 semanas obnubilada, en el caso específico de doña Noelia, **¿esto quiere decir que ella no tiene capacidad para entender lo que está haciendo?**

R Bueno, puede tener sus altas y sus bajas, puede estar', un día más despierto y puede estar otros días que no-, no sepa dónde está, no-, no sepa, eh, qué hacer, ni-, ni ser capaz de tomar sus medicamentos propiamente.⁹ (Énfasis nuestro).

De lo anterior podemos inferir que los episodios de confusión u obnubilación, como describe el médico internista, se podían producir en ocasiones. En adición, las dolencias físicas de la testadora, así como el efecto de los medicamentos no son suficientes para demostrar que al momento de esta testar se encontraba incapacitada mentalmente. *Jiménez v. Jiménez*, supra, pág. 724.

Durante su testimonio, el galeno también testificó que no atendió a la señora Santiago Medina durante el periodo de noviembre a diciembre de 2013. A preguntas del tribunal apelado, este contestó lo siguiente:

La pregunta de él es de-, después de 25 de noviembre de 2013.

R Okey. Sí, la vi en febrero 18 del 2014.

P O sea que, **¿dentro de ese periodo de 4 a 6 semanas luego de la operación, usted no la vio nunca?**

R No.

P Okey. Después que usted la vio, a partir de febrero 18 de 2014, ¿cómo era la condición de doña Noelia?

R Pues, según, verda', revisando, era una paciente que estaba bien complicada de salud.

P Okey, en términos-, en términos-, **usted me acaba de decir de que ella tenía episodios de demencia senil.**

R Sí.

P **En términos de sus episodios de demencia senil.**

R Eh, cuando la evalué, en febrero 18 de 2014, me hicieron referencia de que la paciente estaba presentando pérdida de memoria, se le

⁹ Véanse las págs. 229-231 de la TPO.

olvidaban mucho las cosas. Ahí es que yo recomiendo que la vea un neurólogo.¹⁰

[...]

Y esa persona que está en ese estado [de obnubilación], ¿puede reconocer a los hijos?

R Sí.

P ¿Puede reconocer el-, acordarse el nombre de su perrito?

R Sí.

P Pue-, puede acordarse las cosas de su entorno familiar.

R Sí, es correcto.¹¹

[...]

P De-, del referido. Y, la pregunta mía la-, demencia senil se-, se-, ¿es una condición aguda o es una condición...?

R No, es una condición que va "en crescendo".¹²
(Énfasis nuestro).

Como vemos, del propio testimonio del Dr. Pérez López se desprende que este no vio en que estado se encontraba la testadora para la fecha en que otorgó el testamento. En un caso como este, en el que se cuestiona la capacidad de la causante, la parte apelante no puede derrotar la presunción de sanidad "a través de prueba de incapacidad en una época anterior o posterior, de naturaleza temporal, intermitente u ocasional". *Jiménez v. Jiménez*, supra, pág. 733.

Por otra parte, la Apelante también señala que el tribunal a quo no consideró el testimonio del Dr. Pérez López, en particular la parte que habla sobre la demencia senil que padecía la causante en sus últimos días. Empero, la Apelante no proveyó prueba que corroborara que esta enfermedad afectara la capacidad de la causante al momento de testar. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que la demencia senil produce incapacidad mental en etapas avanzadas de la enfermedad. Prueba sobre esto tampoco fue sometida. *Jiménez v. Jiménez*, supra.

¹⁰ Véanse la págs. 233-234 de la TPO.

¹¹ Véase la pág. 245 de la TPO.

¹² Véase la pág. 249 de la TPO.

Sobre el alegado conflicto de la abogada notario Amarillys Guerra, al fungir como representante legal de la parte apelada al comienzo del litigio, debemos señalar que la propia Notario testificó que renunció a esta representación tan pronto supo que la señora Santiago Medina había fallecido y las partes decidieron solicitar la partición de la herencia dejada por esta, además de impugnar el testamento.¹³

A tenor con lo anteriormente discutido, no hallamos base para variar el criterio del juez del foro de instancia, pues no encontramos que este haya cometido pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la interpretación y aplicación del derecho. En consecuencia, confirmamos la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Véase la página 146 de la TPO de la vista celebrada el 17 de agosto de 2017.